

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TOCA
24/2016

SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
REGIÓN TOLUCA

Toluca, Estado de México, a cinco (05) de
febrero de dos mil dieciséis (2016).

V I S T O S, para resolver los autos del Toca
24/2016, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por *la parte actora* [REDACTED]
en contra de la resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos
mil quince (2015), emitida por el Juez Primero Civil de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México,
dentro de los autos del Expediente **376/2015**, relativo al Juicio
Ordinario Civil (**ANULIDAD DE DONACIÓN**), promovido por

[REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Del Expediente se desprende que el A quo dictó la resolución
de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual
es motivo del recurso de apelación y que en sus puntos resolutivos
dice:

"PRIMERO.- Ha sido idónea la vía ejercitada, para el ejercicio de la acción reclamada.

SEGUNDO.- Atentas las consideraciones vertidas en el cuerpo de este fallo, y al haberse actualizado la falta de legitimación activa de [REDACTED] se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme la parte actora con la resolución dictada, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue admitido con efecto suspensivo por auto de fecha siete (07) de enero de dos mil dieciséis (2016), y se ordenó dar vista a su contraria, para que dentro del plazo de tres (03) días contestarán lo que a su derecho conviniera y se ordenó la remisión del Expediente al Tribunal de Alzada correspondiente.

3.- Mediante oficio número ciento cincuenta y cinco (155), presentado en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juez remitió el Expediente y el cuaderno de Apelación a este Tribunal, formándose el Toca en que se actúa, el que fue tramitado en términos de Ley, por lo que previa calificación de grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.391 del Código Civil del Estado de México, se turnó el Toca al Magistrado **T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, para su estudio y presentación del proyecto de resolución, que en esta fecha se dicta.

Toca 24/2016



ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

I.- La parte actora [REDACTED] señala como agravio el contenido a fojas de la tres (03) a la ocho (08) del cuaderno de apelación, el cual se analiza para los efectos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México¹.

El apelante señala como agravio la sentencia definitiva de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), en consideración de que el juez viola sus derechos humanos, las reglas del debido proceso y las garantías de exacta aplicación de la Ley Civil en perjuicio del gobernado, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 del mismo ordenamiento.

El juez establece haberse actualizado la falta de legitimación del accionante, pero contrario a ello debió de considerar que el recurrente tiene legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, en virtud de que la donación a título gratuito se realiza respecto de un bien inmueble que fue adquirido por [REDACTED], a quien también se le conoce como [REDACTED], y el recurrente, aunado a que se adquiere el inmueble cuando la señora [REDACTED], y el apelante se encontraban casados bajo el régimen de sociedad conyugal y por ende a cada uno les correspondía el cincuenta por ciento del dicho inmueble al haberse adquirido dentro de la sociedad conyugal lo cual

¹ Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

contrario a la apreciación del A quo queda debidamente acreditado con todas y cada una de las pruebas que fueron desahogadas dentro del juicio, aunado a que también queda debidamente acreditado en que en ningún momento se otorgó el consentimiento del accionante para la celebración del contrato de donación antes mencionado y mucho menos firmó para externar de manera expresa su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, asimismo al momento de celebrarse el contrato de donación a título gratuito entre la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED]

[REDACTED] ésta última era menor de edad como se acreditó con el acta de nacimiento exhibida por el actor y en esta fecha no tenía capacidad de ejercicio y sus representantes son [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] ya que son padres de [REDACTED] y en esa fecha ambos ejercitaron la patria potestad, aunado a que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, situación que se acredita con la copia certificada de acta de nacimiento y matrimonio respectivamente.

II.- Los agravios antes mencionados son insuficientes por las siguientes consideraciones:

Con el propósito de exponer claramente el presente fallo, y de centrar los puntos de disenso en esta instancia, resulta pertinente destacar el contenido de algunas actuaciones verificadas en el juicio principal.

De las constancias procesales con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles



ESTADO DE MÉXICO

del Estado de México, se desprende del expediente [REDACTED] que
 [REDACTED] demanda de [REDACTED]
 [REDACTED] a quien
 también se le conoce como [REDACTED] el
 [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

MÉXICO, la inexistencia y nulidad del contrato de donación a título gratuito de fecha diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), con base en los hechos que se trascriben a continuación:

Ud. c
 M. E.
 LA
 IA
 VERM.

"5. Es hasta la actualidad que el suscrito tiene conocimiento del contrato de donación celebrado entre las demandadas en fecha (10) diez de enero de dos mil catorce (2014), pero en virtud de que en esa fecha el suscrito se encontraba casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] y por ende dicho bien al haberse adquirido dentro de la sociedad conyugal el cincuenta por ciento corresponde al suscrito y en ningún momento otorgué mi consentimiento para la celebración del contrato de donación a título gratuito antes mencionado y mucho menos firme para externar de manera expresa mi consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, ya que en la fecha de celebración la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] y el suscrito aún nos encontrábamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal aunado a lo anterior al momento de celebrarse el contrato de donación a título gratuito entre la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] esta última era menor de edad, como se acredita con el acta de nacimiento que se adjunta a la presente demanda y no tenía capacidad de ejercicio y sus representantes éramos [REDACTED] a quien también se le conocí como [REDACTED]

[REDACTED] y el suscrito [REDACTED] ya que somos padres de [REDACTED] y en esa fecha ambos ejercíamos la patria potestad, aunado a que contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ambas situaciones se acreditan con copia certificada de acta de nacimiento y acta de matrimonio respectivamente, que se adjuntan a la presente es decir que [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] no podían celebrar sin mi consentimiento dicho acto jurídico y asimismo [REDACTED] tenía capacidad para realizar ese tipo de actos jurídicos y al no haber otorgado el suscrito consentimiento y mucho menos otorgué en su favor dicha donación a título gratuito, ni firmé en dicho contrato como donante por ser también su representante y padre, dicho contrato de donación deberá declararse inexistente y nulo, ya que la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] y el suscrito contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en consecuencia debí de externar mi consentimiento y otorgar también la donación a título gratuito realizado a favor de mi hija [REDACTED] ya que ese consentimiento debió otorgarse de mi parte, aunado a que tampoco comparecí como representante de mi hija [REDACTED] a efecto de la aceptación respecto de la donación a título gratuito, ya que dicha aceptación y otorgamiento de la donación a título gratuito no era solamente de la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] por lo que ambos padres debimos otorgar la donación y por ende aceptarla para que se realizara dicho actor jurídico, ya que la señora [REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED] y el suscrito nos encontrábamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal y otorgarse la donación de un bien que se adquirió cuando nos encontrábamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal



debió otorgar mi consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico y al no haberse realizado de esta forma se debe considerar que éste acto jurídico no cumple con las formalidades requeridas por ley."

Mediante sentencia definitiva dictada en fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), el juez absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, dejando a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda, en consideración de los argumentos siguientes.

"El accionante no se encuentra legitimado para hacer los reclamos que como prestaciones refiere en su escrito de demanda ya que si bien basa su acción en el hecho de que el inmueble materia de la donación pertenece a la sociedad conyugal derivado del vínculo matrimonial con [REDACTED]

[REDACTED] dicho argumento no es suficiente para demostrar su acción porque de las copias certificadas del expediente [REDACTED] 4, relativas al divorcio incausado promovido por el actor, se desprende que no se encuentra liquidada la sociedad conyugal, por lo que no se tiene la certeza jurídica de que en efecto el inmueble materia del presente juicio sea parte de la sociedad conyugal y así determinar las causas que aduce el recurrente".

Ahora bien, una vez manifestado lo anterior se procede al estudio del agravio expuesto por el apelante.

En principio, es conveniente señalar que la expresión de agravios consiste en la exposición de los razonamientos jurídicos pertinentes y objetivos contra los fundamentos que sustentan el fallo cuestionado o la ausencia de ello, para poner de manifiesto que dicha resolución fue opuesta a la ley aplicable o a la interpretación

jurídica de ésta, ya sea porque al ser aplicable determinada disposición normativa no se llevó a cabo ello, o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley,

Ilustra lo anterior el siguiente criterio federal².

“AGRAVIOS EN LA APELACION. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de los hechos, en un caso jurídico determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y si no se cumplió con ese requisito, resulta acertado el razonamiento de la Sala responsable en la sentencia impugnada.”

En tal sentido, no pueden considerarse como conceptos de agravio el que se haya omitido atacar de modo específico y directo los fundamentos del fallo impugnado ni exponer en su contenido argumentos idóneos para refutarlo.

En tales condiciones, el agravio expuesto por el apelante es insuficiente porque de él se desprende que realiza una repetición casi textual de las manifestaciones hechas en su escrito de demanda, pero sin impugnar los argumentos y fundamentos expuestos por el natural en la sentencia reclamada, como puede advertirse de la transcripción realizada en el presente fallo del hecho número cinco (05) del escrito de demanda, por lo que debe concluirse que dichos conceptos resultan **insuficientes**, toda vez que en materia civil operan los principios dispositivo y de estricto derecho, lo que

² Registro: 230,897. Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 73. Tesis aislada.

21

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

implica que el órgano jurisdiccional se pone en movimiento a petición de la parte agraviada; es decir, que el impulso procesal en el recurso de apelación lo constituyen precisamente todos aquellos argumentos que enderece el apelante en contra de la sentencia recurrida, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales resultan el límite de la actividad desplegada por esta alzada.

Luego entonces, era necesario que el apelante pusiera en evidencia la ilegalidad de los argumentos y fundamentos de la sentencia debatida, lo que no acontece en la especie; es decir, debió señalar en su agravio por qué no es procedente la falta de legitimación prevista por el juez y establecer que pruebas no fueron consideradas por el inferior, así como los fundamentos legales violados por éste y no sólo manifestar que viola sus derechos humanos, las reglas del debido proceso y garantías de exacta aplicación de la Ley Civil en perjuicio del gobernado, previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hacer una reproducción de los mismos argumentos establecidos en su escrito de demanda.

Se robustece lo anterior con lo establecido en la siguiente tesis aislada:³

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. Si lo que se aduce como conceptos de violación no son más que la repetición casi textual de los agravios hechos por el apelante ante el tribunal responsable, pero no impugnan los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos

³ IUS: 231140, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Página: 185, Tesis Aislada.

resultan inatendibles y por ende son inoperantes, y si en la demanda de amparo los fundamentos de la sentencia reclamada no aparecen combatidos, se mantienen vivos para continuar rigiéndola.”

III.- En las condiciones puestas de relieve, se declara insuficiente el agravio expresado por [REDACTED], por lo que se **CONFIRMA** la sentencia de fondo dictada en fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en el Expediente **376/2015**, relativo al Juicio Ordinario Civil (NULIDAD E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE DONACIÓN), promovido por [REDACTED]

[REDACTED] a quien también se le conoce como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MÉXICO.

IV.- Se condena a la parte actora al pago de las costas judiciales en ambas instancias, al no haber obtenido sentencia favorable en las prestaciones reclamadas y esta Sala ha confirmado dicho fallo, por lo que se dan los supuestos previstos en la fracción III del artículo 1,227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 1.1, 1.8 y 1.366 del Código de

22



ESTADO DE MÉXICO

Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha sido infundado el agravio expuesto por **FLORENTINO ORTEGA PEÑA**, en consecuencia:

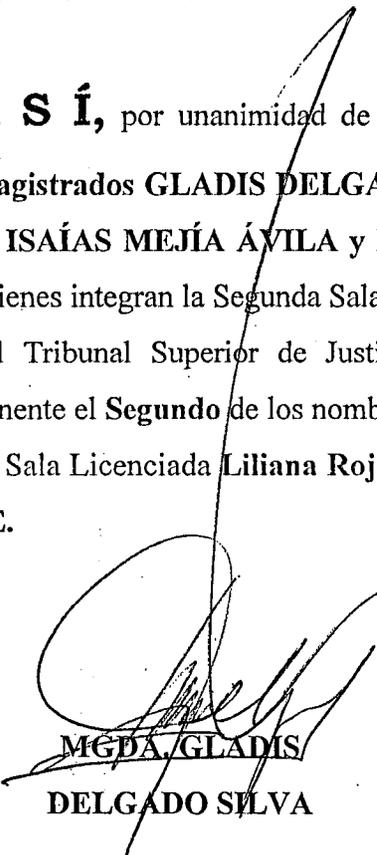
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fondo dictada en fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en el Expediente **376/2015**, relativo al Juicio Ordinario Civil (NULIDAD E INEXISTENCIA DE CONTRATO DE DONACIÓN), promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] quien también se le conoce como [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de las costas judiciales en ambas instancias.

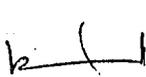
CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase el Expediente y sus anexos al Juzgado de su

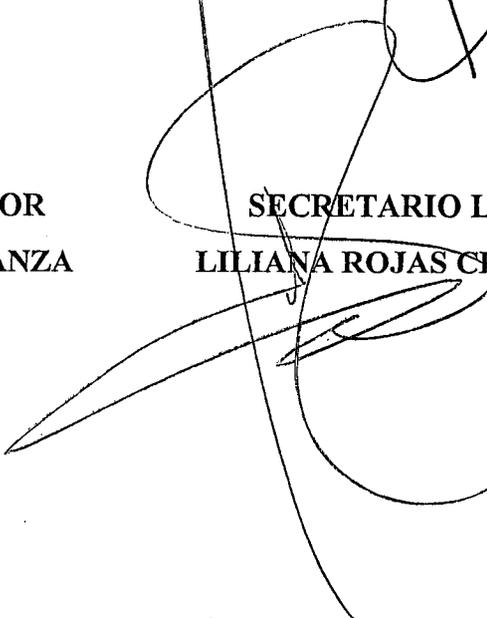
procedencia; hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados **GLADIS DELGADO SILVA**, Presidenta de la Sala, **T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA** y **HÉCTOR PICHARDO ARANZA**, quienes integran la Segunda Sala Colegiada Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el **Segundo** de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Sala Licenciada **Liliana Rojas Cruz**, que autoriza y da fe.-**DOY FE.**


MGDA. GLADIS
DELGADO SILVA


MGDO. T. ISAÍAS
MEJÍA ÁVILA


MGDO. HÉCTOR
PICHARDO ARANZA


SECRETARIO LIC.
LILIANA ROJAS CRUZ

